

Señor

Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto)

E. S. D.

Referencia	Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Victoria Nieto Madrid
Identificación	C.C. N° 52.021.095
Apoderada del demandante	Myriam Salome Marrugo Diaz
Demandado	AFP Porvenir
Representante Legal	Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces
Demandado	AFP Protección
Representante Legal	Juan David Correa Solorzano o quien haga sus veces
Demandado	AFP Colfondos
Representante Legal	Alain Enrique Alfonso Foucrier o quien haga sus veces
Demandado	AFP Skandia
Representante Legal	Santiago García Martínez o quien haga sus veces
Demandado	Colpensiones
Representante Legal	Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces

Myriam Salome Marrugo Diaz, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la señora María Victoria Nieto Madrid, según el poder especial, amplio y suficiente que en forma legal me ha conferido y que se aporta al proceso, me permito interponer la presente demanda laboral ordinaria de primera instancia contra la Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Pensiones y Cesantías Skandia S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, cuyas sedes se encuentran ubicadas en la ciudad de Bogotá, con el fin de obtener mediante los trámites correspondientes y en sentencia, que se condene a la parte demandada a las pretensiones aquí peticionadas, las cuales se derivan de los siguientes:

I. HECHOS

1. Mi poderdante nació el día 13 octubre de 1970, contando actualmente con 51 años de edad.

2. En junio de 1990 se afilió por primera vez al Sistema General de Pensiones y comenzó a efectuar cotizaciones con el Seguro Social.
3. En el año 1995, los asesores comerciales de la AFP Horizonte (Hoy AFP Porvenir) se acercaron a mi poderdante y le ofrecieron el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, señalándole de entrada que no había ningún problema para efectuarlo (sin hacerle un estudio previo de su situación) y que era más favorable el traslado de régimen teniendo en cuenta que iba a tener una mejor mesada pensional que la que obtendría si se quedara en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
4. Señala mi poderdante, que en el afán con el que el asesor de la AFP AFP Horizonte (Hoy AFP Porvenir) contó para poder capturar su afiliación, no sólo no le estudió y validó su situación, sino que no le analizó su caso en todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, omitiendo darle la información necesaria, comprensible, suficiente y objetiva sobre las características y consecuencias del traslado de régimen pensional.
5. Es así como el día 31 de mayo de 1995, mi poderdante cambió su afiliación seleccionada inicialmente y firmó con la AFP Horizonte (Hoy AFP Porvenir) el formulario de afiliación No. 073194 para cambio de régimen pensional.
6. Posteriormente, con la visita del asesor de la AFP Horizonte (Hoy AFP Porvenir) , mi poderdante cambió su afiliación y firmó el formulario de afiliación No 045163 del 4 de marzo de 1998 para cambio de administradora de pensiones.
7. Posteriormente, con la visita del asesor de la AFP Colfondos, mi poderdante cambió su afiliación y firmó el formulario de afiliación No 7133854 del 13 de agosto de 1999 para cambio de administradora de pensiones.
8. Posteriormente, con la visita del asesor de la AFP Skandia, mi poderdante cambió su afiliación y firmó el formulario de afiliación No 283354 del 30 de abril de 2004 para cambio de administradora de pensiones.
9. Posteriormente, con la visita del asesor de la AFP Protección, mi poderdante cambió su afiliación y firmó el formulario de afiliación No 6963966 del 27 de octubre de 2005 para cambio de administradora de pensiones.
10. Posteriormente, con la visita del asesor de la AFP Old Mutual (Hoy AFP Skandia), mi poderdante cambió su afiliación y firmó el formulario de afiliación No 688164 del 10 de octubre dice 2014 para cambio de administradora de pensiones.
11. Ahora bien, es la AFP quien tiene que demostrar que si cumplió con el deber legal y jurisprudencial de brindar toda la información necesaria respecto de las consecuencias del traslado, para que mi poderdante tomara su decisión, postulado respaldado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

12. Es así como, mi poderdante para adquirir su reconocimiento pensional va a cumplir con los requisitos de edad y semanas el 13 de octubre de 2027, momento para el cual su expectativa de mesada pensional sería de la siguiente manera:

AFP SKANDIA		COLPENSIONES
Modalidad de Retiro Programado		Requisitos Mujer: 1.300 semanas y 57 años de edad
Cotizando el IBC igual (al 100%)	No volviendo a cotizar	\$6.484.658
\$3.481.802	\$3.109.022	

13. La modalidad de retiro programado le permite a mi poderdante retirar sus mesadas de manera mensual, sin embargo, al final de cada año sus saldos serán objeto de reliquidación o recalcuro con el saldo disponible, razón por la cual las mesadas tendrán disminuciones anualmente, asunto que no sucede con las mesadas de Colpensiones, que no solo no se verán afectadas por disminuciones anuales, sino que por ley se incrementan anualmente.
14. El anterior cuadro deja ver si lugar a dudas, como la mesada pensional de mi poderdante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no es lo que le prometieron que iba a ser en relación con la que recibiría si nunca se hubiera trasladado de régimen pensional.
15. Para agotar la reclamación administrativa, se radicó petición ante Colpensiones el 28 de febrero de 2022 radicado 2022_2580024, en el cual se solicitó las pretensiones de la presente demanda.
16. Colpensiones no ha dado respuesta hasta el momento, excediendo los 30 días que otorga por la Ley. Teniendo en cuenta lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2158 de 1948, Decreto 4133 de 1948 modificado por la Ley 712 de 2001.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito que previo el reconocimiento para actuar en nombre de mi poderdante, y cumplidos los tramites del proceso laboral, se declare y condene a las siguientes:

II. PRETENSIONES

Declarativas

1. Se declare la ineficacia del formulario de afiliación N° 073194 del 31 de mayo de 1995 de la AFP Horizonte (Hoy AFP Porvenir), que efectuó el traslado de régimen pensional de mi poderdante.
2. Igualmente, se declare la ineficacia del formulario de afiliación N° 045163 del 4 de marzo de 1998 de la AFP Horizonte (Hoy AFP Porvenir), que efectuó el traslado de mi poderdante entre administradoras de pensiones.
3. Igualmente, se declare la ineficacia del formulario de afiliación N° 7133854 del 13 de agosto de 1999 de la AFP Colfondos, que efectuó el traslado de mi poderdante entre administradoras de pensiones.
4. Igualmente, se declare la ineficacia del formulario de afiliación N° 283354 del 30 de abril de 2004 de la AFP Skandia, que efectuó el traslado de mi poderdante entre administradoras de pensiones.
5. Igualmente, se declare la ineficacia del formulario de afiliación N° 6963966 del 27 de octubre de 2005 de la AFP Protección, que efectuó el traslado de mi poderdante entre administradoras de pensiones.
6. Igualmente, se declare la ineficacia del formulario de afiliación N° 688164 del 10 de octubre dice 2014 de la AFP Old Mutual (Hoy AFP Skandia), que efectuó el traslado de mi poderdante entre administradoras de pensiones.

Condenatorias

1. Al ser ineficaz el traslado de régimen pensional de mi poderdante, solicito se retrotraigan las cosas a su estado anterior y se condene a la AFP Porvenir, a la AFP Protección, a la AFP Colfondos y a la AFP Skandia, a devolver o trasladar las cotizaciones o aportes por pensión de mi poderdante que fueron recibidas, con los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones.
2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a Colpensiones a recibir a mi poderdante en el Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado de conformidad con el regreso automático aquí solicitado y ordenado.
3. Se condene a las costas procesales y agencias en derecho a la demandada.
4. Se condene por todo concepto que el Juzgador evidencie al momento de proferir sentencia, conforme las facultades ultra y extra petita.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia: Artículos 48, 49, 53, 58, 83, 150, 271 y 335.

Ley 100 de 1993: Artículos 3, 11, 13, 21, 31, 60, 90, 91, 97, 271 y 272.

Ley 1748 de 2014: Artículo 2.

Decreto 2071 de 2015: Artículo 3.

Circulares externas 029 de 2014 (Numeral 3 capítulo I título III parte II) **y 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.**

Ley 797 de 2003: Artículo 23.

Decreto 656 de 1994: Artículos 4, 5, 14 y 15.

Código de Procedimiento Civil (aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social): Artículos 174 y 177.

Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 13, 60, 61, 145 y 340.

Código Civil: Artículos 63, 963, 1502, 1508, 1523, 1524, 1603, 1604, 1740, 1741 y 1746.

Estatuto Organico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993): Artículos 97 y siguientes.

Ley 795 de 2003 (Por la cual se ajustan normas del estatuto Organico del Sistema Financiero: Artículo 21.

Ley 1328 de 2009: Artículos 3, 9 y 11.

Decreto 2241 de 2010 (Incorporado al decreto 2555 del mismo año): Artículos 2, 3, 5 y 7.

Decreto 2071 de 2015: Artículo 3.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

- Rad. 1452 - 2019
- Rad. 4964 - 2018
- Rad. 4689 – 2018
- Rad. 19447 – 2017
- Rad. 17595 – 2017
- Rad. 12136 – 2014
- Rad. 33083 - 2011
- Rad. 31989 - 2008
- Rad. 31314 - 2008

IV. RAZONES DE DERECHO

Señor Juez, quiero reiterar lo expuesto en los hechos de la presente demanda, en aras de lograr la protección de los derechos de mi poderdante que fueron vulnerados por la AFP, derechos a la Seguridad Social en conexidad con el Mínimo Vital y Vida Digna, a la Igualdad, al Debido Proceso – Vía de Hecho, Derechos Adquiridos, y los principios de Buena fé, Favorabilidad en materia laboral, Indubio Pro Operario, Irrenunciabilidad, y Protección y Convalidación.

Así las cosas, no es justo ni admisible que dentro de la apertura de mercado que efectuó la AFP en mención para comenzar y expandir su negocio, y en su afán por captar afiliados incautos, no expertos en el tema y provistos de buena fe como mi poderdante, no le proporcionaran la información necesaria, comprensible, suficiente y objetiva sobre las características, ventajas, desventajas y consecuencias del traslado de régimen pensional, siendo su deber el de brindarla de conformidad con lo expuesto en la Ley y

en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en sentencia del 3 de abril de 2019, radicado 1452 – 2019 expuso lo siguiente:

“... De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse “que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquélla pueda tener frente sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio** haya correspondido a las Administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito (CSJ SL12136-2014).”

“En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”, aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de las entidades de “suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

(...)

“Con esos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el “deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”, premisa que implica dar a conocer “las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”, como podría ser la existencia de un régimen e transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSL SL 31989, 9 sep. 2008).”

(...)

<i>Etapa acumulativa</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular externa n. 016 de 2016</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

Tal y como se expuso anteriormente, se verifica que la AFP no cumplió con su deber de analizar el caso de mi poderdante en todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, y es más, sobredimensionó lo bueno, calló lo malo y parcializó lo neutro (postura tomada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral).

Para finalizar, un tema de trascendental importancia y que es sostenido por la máxima autoridad laboral, es la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado, que traduce la liberación de la que goza el afiliado de demostrar la omisión del deber de información de la AFP, para en su lugar imponerle dicha carga a la AFP, quien es a la que le corresponde demostrar que si cumplió con su deber. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia del 3 de abril de 2019, radicado 1452 – 2019 expuso lo siguiente:

“Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que sólo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”

(...)

“Conforme al anterior, el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle a la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la AFP.”

V. PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

A. Documentales

1. Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante (1 folio).
2. Copia del formulario de afiliación N° 073194 del 31 de mayo de 1995 de la AFP Horizonte (Hoy AFP Porvenir) (1 folio).
3. Copia del formulario de afiliación N° 045163 del 4 de marzo de 1998 de la AFP Horizonte (Hoy AFP Porvenir) (1 folio).
4. Copia del formulario de afiliación N° 7133854 del 13 de agosto de 1999 de la AFP Colfondos (1 folio).
5. Copia del formulario de afiliación N° 283354 del 30 de abril de 2004 de la AFP Skandia (1 folio).

6. Copia del formulario de afiliación N° 6963966 del 27 de octubre de 2005 de la AFP Protección (1 folio).
7. Copia del formulario de afiliación N° 688164 del 10 de octubre dice 2014 de la AFP Old Mutual (Hoy AFP Skandia) (1 folio).
8. Copia de la historia laboral consolidada de la AFP Skandia del 11 de abril de 2021 (9 folios).
9. Copia del conteo de semanas cotizadas por mi poderdante (1 folio).
10. Copia de la expectativa de mesada pensional comparada entre regímenes pensionales de mi poderdante (1 folio).
11. Copia de la solicitud efectuada ante Colpensiones el 28 de febrero de 2022 radicado 2022_2580024 (1 folio).

B. Interrogatorio De Parte

Solicito al Despacho se recepcione el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de:

- La AFP Colfondos
- La AFP Protección
- La AFP Porvenir
- La AFP Skandia

VI. CUANTIA Y COMPETENCIA

La presente demanda supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, razón por la cual debe darsele el trámite de proceso laboral ordinario de primera instancia, cuyo conocimiento corresponde a los jueces laborales del circuito.

VII. ANEXOS

1. Poder original para actuar.
2. Las copias señaladas en las pruebas documentales.
3. Copia de Certificados de Existencia y Representación Legal de la AFP.

VIII. NOTIFICACIONES

- Demandante: puede ser notificado en la Cra 19 No. 86 A – 08 apto 601, de esta ciudad y correo electrónico mariavnietomadrid@hotmail.com
- Apoderada del demandante: puede ser notificada en la Cra 9 no 101-88 oficina 201 - de esta Ciudad, celular 3003040603 y correo electrónico smarrugo@marrugoda.com y mdominguez@marrugoda.com
- La demandada:

- AFP Colfondos puede ser notificada en la Calle 67 N° 07 – 94 piso 19, de esta ciudad y teléfono 748 48 88 y correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co obtenida del certificado de existencia y representación legal aportado en los anexos de la demanda.
- AFP Protección puede ser notificada en la carrera 7 N° 32 – 39, edificio Fénix, de esta ciudad y teléfono 230 75 00 y correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co obtenida del certificado de existencia y representación legal aportado en los anexos de la demanda.
- AFP Porvenir puede ser notificada en la Carrera 13 N° 26A – 65, de esta ciudad y teléfono 339 30 00 y correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co obtenida del certificado de existencia y representación legal aportado en los anexos de la demanda.
- AFP Skandia puede ser notificada en la Carrera 19 N° 109ª – 30, de esta ciudad y teléfono 620 55 66 y correo electrónico cliente@skandia.com.co obtenida del certificado de existencia y representación legal aportado en los anexos de la demanda.
- Colpensiones puede ser notificada en la Carrera 10 N° 72 – 33 torre B piso 11 de esta ciudad y teléfono 217 01 00 y correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co obtenida de la pagina web de la entidad en el acápite de notificaciones judiciales.
- La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado puede ser notificada en la Carrera 7ª N° 75 – 66, piso 2 y 3, de esta ciudad y teléfono 255 89 55. Buzón para notificaciones judiciales, ingresando a la pagina www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones y envío de información” obtenida de la pagina web en la parte de notificaciones.

Cordialmente,



Myriam Salome Marrugo Diaz
C.C. N° 1.010.167.269 de Bogotá
T.P. N° 199.634 del C. S. de la J.